

(b) Esta definición no excluye del concepto de justa causa cualquier otra eventualidad que pueda ser juzgada así por un tribunal de justicia.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 12 de agosto de 1994.

Ley de Personal del Servicio Público—Enmienda y Autorización

(P. de la C. 1316)
(Sustitutivo)

[NÚM. 69]

[Aprobada en 12 de agosto de 1994]

LEY

Para adicionar los subincisos (a) y (b) al Inciso 17 del Artículo 7 de la Ley Núm. 17 de 16 de junio de 1993, conocida como “Ley del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico”, a los fines de excluir al Consejo de Educación Superior de las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico”, y para autorizar la contratación de los servicios de empleados y funcionarios de otras dependencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin sujeción a los términos del Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico, según enmendado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 17 de 16 de junio de 1993 creó el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, estableció su composición, funciones, deberes y obligaciones. Dicha Ley no estableció la manera de seleccionar y nombrar los funcionarios, agentes y empleados del Consejo.

Esta ley tiene el propósito de eximir al Consejo de Educación Superior de Puerto Rico de la aplicación de la Ley de Personal del

Servicio Público de Puerto Rico. La flexibilidad que provee dicha exclusión es indispensable para que el Consejo pueda reclutar y retener personal altamente especializado para así garantizar el fiel cumplimiento de los propósitos de su ley orgánica. Tanto el Consejo General de Educación, así como el Consejo de Formación Tecnológica fueron excluidos de la aplicación de la Ley de Personal del Servicio Público. Con la aprobación de esta medida, estos tres organismos homólogos gozarán de la misma exención.

Además, esta ley autoriza al Consejo a contratar funcionarios y empleados públicos de otras dependencias del Gobierno como una excepción a los términos del Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico, según enmendado. Muchas de las funciones que le han sido asignadas al Consejo son en extremo complejas y requieren de un personal sumamente cualificado y especializado en áreas de difícil reclutamiento fuera del ambiente gubernamental y universitario. Se justifica de esa manera la exención que en esta se autoriza.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adicionan los subincisos (a) y (b) al Inciso 17 del Artículo 7 de la Ley Núm. 17 de 16 de junio de 1993,¹⁰ conocida como “Ley del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico” para que se lea como sigue:

“Artículo 7.—Facultades, deberes y atribuciones del Consejo de Educación Superior.

El Consejo tendrá las facultades, deberes y atribuciones siguientes:

- (1)
- (17) Organizar la oficina del Consejo, nombrar su personal y contratar los servicios de peritos, asesores y técnicos que sean menester para ejercer las facultades que se le señalan en esta ley y hacer las asignaciones necesarias a tales fines.

(a) El Consejo estará exento de las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada,¹¹ conocida como la “Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico”.

(b) El Consejo estará autorizado a contratar o a utilizar los servicios de cualquier funcionario o empleado de los departamentos, subdivisiones, agencias, juntas, comisiones, instrumentalidades, cor-

¹⁰ 18 L.P.R.A. sec. 852e(17)(a), (b).

¹¹ 3 L.P.R.A. secs. 1301 et seq.

poraciones públicas o municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y a pagarle por los servicios adicionales que presta al Consejo fuera de sus horas regulares como servidor público y previo el consentimiento escrito del jefe ejecutivo del organismo o agencia al que presta servicios, sin sujeción a los términos del Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico, según enmendado.”¹²

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 12 de agosto de 1994.

Arbitrios de 1987—Enmienda

(P. de la C. 1402)

[NÚM. 70]

[*Aprobada en 12 de agosto de 1994*]

LEY

Para adicionar la Sección 11.002A a la Ley Núm. 5 de 8 de octubre de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987”, a fin de disponer que los organismos estatales, los municipios y las Ramas Legislativa y Judicial, no estarán exentos del pago de arbitrios en las compras que realicen.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A fin de lograr un sistema justo, equitativo y razonable, la Reforma Contributiva de 1987 introdujo una nueva Ley de Arbitrios, mediante la aprobación de la Ley Núm. 5 de 8 de octubre de 1987, según enmendada.

La nueva política fiscal, respecto a los impuestos sobre artículos de uso y consumo, era restringir la exención contributiva que disfrutaban las agencias y entidades del Gobierno de Puerto Rico.

El historial legislativo de la ley señala que la intención iba dirigida a que la exención vigente sobre los artículos adquiridos por las

¹² 3 L.P.R.A. sec. 551.

distintas agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico y los municipios, se modificara para limitarla únicamente a los vehículos de motor y al equipo pesado de construcción adquiridos para uso oficial. Los demás artículos que adquirieran estarían sujetos al pago de arbitrios a partir de la fecha de vigencia del nuevo estatuto. Esto es así ya que la experiencia había demostrado que en la mayoría de los casos en que se reclamaba la devolución del impuesto sobre artículos vendidos a entidades gubernamentales, el precio de venta a la agencia pública resultaba igual o mayor que el que se cobraba a cualquier consumidor. Esto evidenciaba, fuera de toda duda, que el vendedor no deducía el impuesto del precio de venta y que, por tanto, los organismos gubernamentales no se estaban beneficiando de la exención que le concede la ley.

No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó en, *Caribbean Petroleum Company v. Departamento de Hacienda*, 93 JTS 159 que la mera limitación de la exención que la Ley de Arbitrios de 1987 otorga a las entidades del gobierno, no tiene el efecto de eliminar las exenciones del pago de arbitrios que tienen ciertas corporaciones públicas en virtud de sus propias leyes habilitadoras. Asimismo, sostuvo que la Ley de Arbitrios de 1987 no tuvo el efecto de derogar tácitamente las exenciones contributivas de algunas de las corporaciones públicas, y que se requeriría derogación expresa en cada caso. Ante el silencio de la letra de la Ley de Arbitrios de 1987 y la falta de una clara directriz en su historial legislativo, el Tribunal Supremo tomó como curso prudente de acción seguir la letra clara de la Ley habilitadora.

Por tal razón, en la medida que la Ley habilitadora no tan solo provea para la exención contributiva, sino que también provea las siguientes dos reglas: (1) que sus disposiciones prevalezcan sobre las de cualquier otra ley con las que estén en pugna y (2) que ninguna ley posterior, regulando la administración del gobierno estatal, les será aplicable, a menos que dicha ley posterior así lo disponga taxativamente, además de que no será de aplicación cualquier otra ley con las que esté en pugna, como sería el caso de la Ley de Arbitrios de 1987. Al presente, algunas entidades gubernamentales, cumplen con dichos requisitos. Esta medida va dirigida a disponer que los organismos estatales, los municipios y las Ramas Legislativa y Judicial, no estarán exentos del pago de arbitrios en las compras que realicen.